

Circular FISCAL N° 19/2020

Medidas fiscales del Real Decreto-ley 19/2020

[Pdf de la disposición](#) 

En el B.O.E. del 27 de mayo de 2020 se ha publicado el Real Decreto-ley 19/2020, de 26 de mayo, por el que se adoptan medidas complementarias en materia agraria, científica, económica, de empleo y Seguridad Social y tributarias para paliar los efectos del COVID-19. La mencionada norma entrará en vigor el 28 de mayo e incluye las siguientes medidas de carácter fiscal:

PLAZOS DE FORMULACIÓN Y APROBACIÓN DE LAS CUENTAS ANUALES:

Se modifica el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, fijando nuevos plazos para la formulación y aprobación de las Cuentas Anuales. Estos plazos son los siguientes:

- Formulación de las cuentas anuales por el órgano de administración: la obligación de formular se suspende hasta el 1 de junio de 2020 y a partir de esa fecha debe cumplirse en un plazo de 3 meses.
Sin perjuicio de lo expuesto, las entidades que lo deseen podrán formular las cuentas durante el estado de alarma.
- Aprobación de las cuentas anuales: la junta general ordinaria deberá proceder a la aprobación de las cuentas del ejercicio anterior dentro de los dos meses siguientes a contar desde que finalice el plazo para formular las cuentas anuales.

PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES:

Como saben la declaración correspondiente al mencionado Impuesto debe presentarse dentro de los 25 días naturales siguientes a los 6 meses siguientes al cierre del ejercicio. Esto es, aquellas entidades cuyo ejercicio coincida con el año natural, deberán presentar la declaración del Impuesto sobre Sociedades del ejercicio 2019 entre los días 1 y 27 de julio (el día 25 de julio es inhábil). Pues bien, en las actuales circunstancias de prórroga de los plazos para formular y aprobar las Cuentas Anuales se puede dar el caso de que dichas Cuentas no hayan sido aprobadas a 27 de julio de 2020. Para regular esta situación el artículo 12 del Real Decreto-ley 19/2020 establece lo siguiente:

- Si a la finalización del plazo de declaración del Impuesto, las cuentas anuales no hubieran sido aprobadas por el órgano correspondiente, la declaración se realizará con las cuentas anuales disponibles.
- Cuando con posterioridad al 27 de julio de 2020 las cuentas sean aprobadas por el órgano correspondiente, si la autoliquidación derivada de las mismas difiere de la presentada, los contribuyentes deberán presentar una nueva autoliquidación, para lo que tendrán de plazo hasta el 30 de noviembre de 2020.

El resultado de dicha autoliquidación puede dar lugar a las siguientes situaciones:

- a) Si de la segunda autoliquidación resultase una cantidad a ingresar superior o una cantidad a devolver inferior a la derivada de la primera, esta nueva declaración tendrá la consideración de complementaria. La cantidad a ingresar resultante devengará intereses de demora a favor de la Administración desde el día siguiente a la finalización del plazo voluntario de presentación del Impuesto.
- b) En el resto de los casos, esta segunda autoliquidación tendrá el carácter de rectificación de la primera, produciendo efectos desde su presentación, sin necesidad de resolución de la Administración tributaria sobre la procedencia de la misma.

Cuando de la rectificación resulte una cantidad a devolver como consecuencia de un ingreso efectivo en la autoliquidación anterior, se devengarán intereses de demora a favor del contribuyente sobre dicha cantidad, desde el día siguiente a la finalización del plazo voluntario de declaración hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución.

Cuando resulten cantidades a devolver por otras causas la Administración tributaria practicará, en su caso, liquidación provisional dentro de los 6 meses siguientes al 30 de noviembre de 2020. Transcurrido el plazo anterior sin que se haya ordenado el pago de la devolución por causa no imputable al contribuyente, se aplicará a la cantidad pendiente de devolución el interés de demora

Debe tenerse en cuenta que en ningún caso, la segunda autoliquidación tendrá efectos preclusivos y el Impuesto sobre Sociedades podrá ser objeto de comprobación plena.

A los efectos de la presentación de la declaración inicial (entre el 1 y el 27 de julio de 2020) se entenderá por cuentas anuales disponibles:

- a) Para las sociedades anónimas cotizadas, las cuentas anuales auditadas.
- b) Para el resto de contribuyentes, las cuentas anuales auditadas o, en su defecto, las cuentas anuales formuladas por el órgano correspondiente, o a falta de estas

últimas, la contabilidad disponible llevada de acuerdo con lo previsto en el Código de Comercio o con lo establecido en las normas por las que se rijan.

AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE NO DEVENGO DE INTERESES DE DEMORA PARA LOS APLAZAMIENTOS COVID-19:

La disposición transitoria segunda del Real Decreto-ley 19/2020 amplía a 4 meses el tiempo durante el cual no se devengarán intereses de demora para los aplazamientos de deudas motivados por el COVID-19.

Este cambio resulta aplicable a las solicitudes de aplazamiento realizadas desde el 13 de marzo de 2020, al amparo de lo dispuesto en el artículo 14 del Real Decreto-ley 7/2020, a las que sólo pueden acceder contribuyentes con volumen de operaciones no superior a 6.010.121,04 euros en el año 2019. Así mismo resulta aplicable al aplazamiento de deudas aduaneras realizado al amparo del artículo 52 del Real Decreto-ley 11/2020.

EXENCIÓN DE ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS (AJD) PARA LAS ESCRITURAS DE FORMALIZACIÓN DE MORATORIAS DE PRÉSTAMOS HIPOTECARIOS:

La Disposición final primera del Real Decreto-ley 19/2020 establece la exención en AJD de las escrituras de formalización de moratorias hipotecarias solicitadas como consecuencia de la crisis sanitaria del Coronavirus, esto es, a las previstas en el artículo 13.3 Real Decreto-ley 8/2020, en el artículo 24.2 Real Decreto-ley 11/2020, o en los Acuerdos marco sectoriales regulados en el artículo 7 del propio Real Decreto-ley 19/2020.

PUBLICACIÓN DEL LISTADO DE DEUDORES CON LA HACIENDA PÚBLICA:

La disposición adicional tercera del Real Decreto-Ley 19/2020 amplía el plazo de publicación del listado de deudores mencionado. Dicho listado, regulado en el artículo 95.bis de la Ley General Tributaria, se publica anualmente durante el primer semestre de cada ejercicio y para 2020 se amplía excepcionalmente el plazo de publicación hasta el 30 de septiembre de 2020.